

ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos de venta (en pesetas) de leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle, en despacho y al público en despacho, en las distintas provincias y según las capacidades y naturaleza de los envases

PROVINCIA		HIGIENIZADA						CONCENTRADA A 1/4 DE SU VOLUMEN							
		En bidones — pesetas litro.		En botellas plásticas.		En envases de cartón prismático.		En botellas plásticas flexibles.		En botellas de plástico.		En envases de cartón prismático.			
		De 1 litro.	De 1 litro.	De 2 litros.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	De 1 litro.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	De 2 litros.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	
La Coruña, León, Lugo, — Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	Precio a/muelle central	38,60	38,90	44,60	91,70	45,40	24,20	40,30	20,45	156,85	163,35	83,00	325,10	162,10	82,55
	" a/despacho	—	43,25	48,95	96,05	49,75	26,55	44,65	22,80	162,95	169,45	87,95	334,10	168,20	87,50
	" al público en despacho	43,00	47,50	54,00	106,00	54,50	29,00	49,00	25,00	179,00	186,50	96,50	367,50	185,00	96,50
Alavá, Badajoz, Burgos, — Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	Precio a/muelle central	39,30	39,60	—	93,10	46,10	24,55	41,00	20,00	159,65	166,15	84,40	330,70	164,90	83,95
	" a/despacho	—	43,95	—	99,45	50,45	26,90	45,35	23,15	165,75	172,25	89,35	339,70	171,00	88,90
	" al público en despacho	43,50	48,50	—	109,50	55,50	29,50	50,00	25,50	182,50	189,50	98,50	373,50	188,00	98,00
Guipúzcoa y Navarra.	Precio a/muelle central	39,90	40,20	—	94,30	46,70	24,85	41,60	21,10	—	—	—	—	—	—
	" a/despacho	—	44,55	—	100,65	51,05	27,20	45,95	23,45	—	—	—	—	—	—
	" al público en despacho	44,00	49,00	—	110,50	56,00	30,00	50,50	26,00	—	—	—	—	—	—
Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soría, Teruel, — Toledo, Valladolid y Zamora.	Precio a/muelle central	40,60	40,90	—	95,70	47,40	25,20	42,30	21,45	—	171,35	87,00	341,10	170,10	86,55
	" a/despacho	—	45,25	—	102,05	51,75	27,55	46,65	23,80	—	177,45	91,95	350,10	176,20	91,50
	" al público en despacho	45,00	50,00	—	112,50	57,00	30,50	51,50	26,00	—	195,00	101,00	385,00	194,00	100,50
Cádiz, Córdoba, Cereña, — Huelva, Mérida y Sevilla.	Precio a/muelle central	41,20	41,50	—	96,90	48,00	25,50	42,90	21,75	—	—	—	—	—	—
	" a/despacho	—	45,85	—	103,25	52,35	27,85	47,25	24,10	—	—	—	—	—	—
	" al público en despacho	45,50	50,50	—	113,50	57,50	30,50	52,00	26,50	—	—	—	—	—	—
Alicante, Almería, Castellón, Granada, Jaén, — Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia y Baleares.	Precio a/muelle central	41,80	42,10	47,80	98,10	48,60	25,80	43,50	22,05	169,65	176,15	89,40	350,70	174,90	88,95
	" a/despacho	—	46,45	52,15	104,45	52,95	28,15	47,85	24,40	175,75	182,25	94,35	359,70	181,00	93,00
	" al público en despacho	46,00	51,00	57,50	115,00	58,00	31,00	52,50	27,00	193,50	200,50	104,00	395,50	199,00	103,50
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	Precio a/muelle central	38,70	39,00	—	91,90	45,50	24,25	40,40	20,50	—	—	—	—	—	—
	" a/despacho	—	43,35	—	98,25	49,05	26,60	44,75	22,85	—	—	—	—	—	—
	" al público en despacho	43,00	47,50	—	108,00	55,00	29,50	49,00	25,00	—	—	—	—	—	—
Barcelona.	Precio a/muelle central	41,80	42,10	—	98,10	48,60	25,80	43,50	22,05	169,65	—	—	350,70	174,90	88,95
	" a/despacho	—	49,00	—	108,25	55,50	29,55	50,40	25,80	178,85	—	—	364,30	184,10	96,50
	" al público en despacho	48,50	54,00	—	119,00	61,00	32,50	55,50	28,50	196,50	—	—	400,50	202,50	106,00

Observaciones.—Los precios de la leche higienizada en bidones que figuran como «al público en despacho», deben entenderse a domicilio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21181 REAL DECRETO 1975/1982, de 24 de julio, por el que se extiende a los españoles que prestan sus servicios en la sede central de la Organización Mundial del Turismo (OMT) la aplicación del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluyen determinados funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, incluyó en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organismos internacionales.

La aplicación estricta del referido Real Decreto impide la inclusión en el mismo de los funcionarios de la Organización Mundial del Turismo (OMT), Organismo intergubernamental, con sede en Madrid, según Convenio de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ratificado por Instrumento de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, produciéndose la discriminación de los funcionarios españoles residentes en España que prestan servicio en la citada Organización. Por consiguiente, se hace preciso una norma de igual rango que, formalmente, impida un trato desigual a situaciones iguales, a las que son de aplicación las consideraciones formuladas en la Exposición de Motivos del Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve. Por su parte, el citado Convenio de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, contempla la participación voluntaria de los funcionarios de la OMT en el Sistema español de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan comprendidos en el Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de

funcionarios o empleados de Organismos internacionales, los funcionarios españoles residentes en España que presten servicios en la Sede Central de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

21182 REAL DECRETO 1976/1982, de 24 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto-ley por el que se modifica la redacción de los artículos 25 y 31 del texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, modifica la redacción de los artículos veinticinco y treinta y uno, dos, del texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, incluyendo la prestación económica por Incapacidad Laboral Transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial, tanto en cuanto a contingencias generales como a las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, señalando dicho Real Decreto-ley que la prestación por incapacidad laboral transitoria, en ambos casos, se otorgará en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La mejora voluntaria de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a que se refieren los artícu-